

## **EL ESTATUTO DE CATALUÑA Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (ANÁLISIS JURÍDICO Y REFLEXIONES)**

DOCTOR D. MARTÍN BRAVO NAVARRO  
*Académico Correspondiente de la sección de Derecho de la Real Academia  
de Doctores de España*

### **SUMARIO**

INTRODUCCIÓN: consideraciones previas.

CAPÍTULO PRIMERO. Apuntes históricos. DECLARACIÓN de BARCELONA.

CAPÍTULO SEGUNDO, EL ESTATUTO. Iter jurídico del Proyecto. Aprobación.

CAPÍTULO TERCERO. EL RECURSO contra el ESTATUTO ante el Tribunal Constitucional: presentación y recusaciones:

3.1. Examen general del recurso y criterios generales seguidos para su interposición:

3.1.1. Materias fundamentales objeto de impugnación. Resúmenes y comentarios en relación con las alegaciones:

- sobre NACIÓN y REALIDAD NACIONAL,
- sobre SOBERANÍA y BILATERALIDAD,
- sobre la LENGUA CATALANA,
- sobre el PODER JUDICIAL en CATALUÑA.

CAPÍTULO CUARTO. La SENTENCIA: Examen y comentarios sobre algunos fundamentos jurídicos y pronunciamientos relacionados con las DECLARACIONES del FALLO.

CAPÍTULO QUINTO. Los VOTOS PARTICULARES.

CAPÍTULO SEXTO. Reacciones políticas ante la SENTENCIA.

CONSIDERACIONES FINALES.

## INTRODUCCIÓN: CONSIDERACIONES PREVIAS

Comentamos en este trabajo la Sentencia con la que el Tribunal Constitucional resolvió el Recurso interpuesto por una representación del Partido Popular contra un elevado número de artículos del Estatuto de Cataluña, aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. El trabajo (reproducción reducida de otro más amplio, inédito) se contrae a exponer sucintamente los antecedentes, historia y autoría del Estatuto, prosiguiendo con el examen, también resumido, del referido Recurso y el de la Sentencia, dedicando por último, particular atención a las declaraciones o preceptos anticonstitucionales que, según denuncia el propio Fallo, contiene el Estatuto y otros preceptos respecto, a los cuales, el Tribunal Constitucional, a través de la técnica de las llamadas «interpretaciones conformes» u otras más o menos sesgadas, mantiene su vigencia, aunque sea parcial. Y se concluye en trabajo con unas consideraciones sobre las posibles consecuencias que, además de las jurídicas, pudiera implicar el Fallo.

No abunda bibliografía sobre el tema<sup>1</sup>; no obstante, publicaciones de la prensa, junto con noticias y comentarios facilitados por otros medios de comunicación, nos han permitido disponer de valiosos datos para cumplir los objetivos marcados.

En la exposición agruparemos las materias abordadas dentro de los siguientes Capítulos.

### CAPÍTULO PRIMERO. APUNTES HISTÓRICOS. LA DECLARACIÓN DE BARCELONA

Aunque en 1359 fuera creada la Generalitat para el gobierno de Cataluña, no cabe, en ningún momento de su historia, considerarla como un Reino tal y como lo fueron Castilla y León, Aragón<sup>2</sup>, Navarra e incluso Valencia y Mallorca. Tampoco cabe ale-

---

<sup>1</sup> Para quienes deseen conocer los avatares del ESTATUTO de 2006 y las circunstancias políticas en que se gestó, así como de la referida Sentencia del Tribunal Constitucional, nos remitimos a la valiosa publicación de LÓPEZ MEDEL (Jesús): *El Estatuto de Cataluña como instrumento jurídico. Una meditación sobre España*. Editorial Fragua. Madrid, 2006, obra actualizada, revisada y ampliada, en 2010, a la vista de la referida Sentencia. En relación con el tema destacamos también los trabajos de varios profesores de Derecho Constitucional publicados en el número 15 de la Revista «EL CRONISTA» (Editorial PORTAL DERECHO, S .A., Madrid, octubre de 2010). Tenemos también noticia de una reciente tesis doctoral (inédita) sobre *El funcionamiento del Tribunal Constitucional* (Premio de la Real Academia de Doctores de España), obra de OUBIÑA BARBOLLA (Sabela) y de algunas conferencias o coloquios sobre el tema, aunque no nos hemos podido hacer con el texto.

<sup>2</sup> Ya en el siglo XI (1035 a 1063) Ramiro I, hijo de Sancho III de Navarra (1005-1035) establecería las bases de un Reino que, con el tiempo, se extendería a tierras de Aragón, Barcelona, Valencia, las Mallorcas y otras islas mediterráneas como Sicilia y Cerdeña, así como ciudades de Italia (Nápoles) o Grecia (Atenas) y comarcas francesas como el Rosellón y la Cerdaña; y sus redes comerciales llegarían al Norte de África (Alejandría), Asia Menor (Constantinopla) y Siria (Damasco).

El Condado de Barcelona, nacido dentro del ámbito político carolingio, se hizo independiente con el Conde Wilfredo I (874-898), adquiriendo gran prosperidad hasta la destrucción por Almanzor. Tras recuperarse de los daños causados por la invasión musulmana, recobró su esplendor y, con el tiempo, se unió al Reino de Aragón después de que el Conde Ramón Berenguer IV (1157-1169) contrajera matrimonio con Petronila, hija de Ramiro II el Monje (1134-1137), quien transmitiría a Petronila la herencia del Batallador. Y habida cuenta de que Petronila —según la tradición aragonesa— no podía reinar por sí misma, en razón a su condición de mujer, sería Berenguer quien asumiera como Regente («príncipe y gobernador») aquella herencia. Así, Alfonso II «el Casto» (1162-1194), fruto de este matrimonio, ostentaría el título de Rey de Aragón y del territorio correspondiente al Condado enclavado en la actual Cataluña, manteniendo éste, no obstante, sus instituciones peculiares. Con la unión de los Reinos de Castilla y Aragón, tras el enlace de los Reyes Católicos, Cataluña se integra en la realidad geopolítica unitaria de España, aunque conservando sus fueros tradicionales.

gar como manifestación de deseos de independencia, los traumáticos sucesos de 1640<sup>3</sup> o el levantamiento que sería sofocado el 11 de septiembre de 1714, ya que este último fue provocado por el afán de seguir defendiendo al Archiduque Carlos, al que Cataluña consideró el único pretendiente legitimado para reinar en España. Igualmente sería erróneo afirmar que el anti españolismo catalán, se agudizó tras la supresión por el Decreto de Nueva Planta de determinados privilegios que venía gozando el Condado<sup>4</sup>; es más, cuando un siglo después, Napoleón invadió España, fueron los catalanes un ejemplo de heroica resistencia inmortalizado en la defensa de Gerona o con la valiente e ingeniosa intervención del pastor de Bages. Y Cataluña tuvo una participación muy activa y eficaz, cuando, después de la guerra contra Napoleón, se redactó en 1812, en Cádiz la primera de las Constituciones españolas. También, durante las guerras carlistas, catalanes y vascos, no se rebelaron contra la Monarquía española en cuanto tal, sino porque eran partidarios del Príncipe Carlos María Isidro, en quien tenían depositada su confianza para recuperar, conservar y defender los principios y valores tradicionales que inspiraron durante siglos la historia de España.

Hay que esperar a finales del siglo XIX para que se inicien las primeras manifestaciones de separatismo catalán, ya que hasta entonces no tuvo lugar pronunciamiento alguno en tal sentido, pese a que en esta centuria se registra en Europa la aparición de los nacionalismos. Es el momento en que por la atracción de una Cataluña —que se va dotando de rentables industrias y desarrolla un floreciente comercio con el exterior— llegan, especialmente a Barcelona, inmigrantes procedentes de los más variados lugares de España, sobre los que no tardará en prender la llama revolucionaria que encienden los anarquistas y socialistas. Para que el espíritu separatista se extienda y adquiera carta de naturaleza confluyen dos grupos sociales muy diferentes e incluso antagónicos: por una parte, la burguesía que sueña con una Cataluña progresista, feliz y pletórica de bienestar, situación a la que se confía llegar con el

---

<sup>3</sup> La revuelta de los catalanes fue motivada por su enemigo al valido Conde Duque de Olivares y alentada por Richelieu. El 7 de junio de 1640 fue asesinado («Corpus de Sangre»), el Virrey Santa Coloma y la Generalitat (Organismo creado en el siglo XIV para velar por el respeto a las leyes y derechos generales del territorio) acordó proclamar la República catalana, ofreciendo el título de Conde de Barcelona al rey de Francia, Luis XIII, el cual ocuparía con sus tropas el Condado. Los franceses no tardarían en ser expulsados puesto que el 31 de julio de 1644, Felipe IV recuperó Lérida en donde juró mantener los privilegios catalanes y, en el año 1652, Barcelona, en donde proclamó la amnistía y perdón general. Tras el Tratado de los Pirineos de 12 de noviembre de 1660, Cataluña se reintegró al «Reino de las Españas».

<sup>4</sup> El Decreto de Nueva Planta, obra de Felipe V, fue consecuencia de la victoria de este Pretendiente frente al Archiduque Carlos de Austria en la llamada Guerra de Sucesión que concluyó con el Tratado de Utrecht en 1713. Aunque Cataluña decidiera continuar la lucha, pronto sería sometida tras el asedio que sufrió la Ciudad Condal desde el 25 de julio al 11 de septiembre de 1714, por un poderoso ejército al mando del duque de Berwick. El último día del asedio, Rafael Casanova, «Conseller en Cap» —cargo que llevaba anejo el grado de Coronel de los Regimientos de la milicia urbana— intentó una defensa numantina de la ciudad arengando a los barceloneses para que «acudieran a los lugares señalados a fin de derramar gloriosamente su sangre y vida por el su Rey, por su honor, por la patria y por la libertad de toda España».

Con motivo de la instauración de la Casa de Borbón, se produjo una nueva ordenación de la Monarquía y se adoptaron severas medidas contra los reinos de Aragón y Valencia que habían seguido la causa del Archiduque, declarando abolidos sus fueros y nombrados funcionarios castellanos para el Gobierno de ambos reinos. Por el mismo motivo, en 1716 se aplicó el Decreto a Cataluña en términos sustancialmente idénticos: fin del sistema pactado del gobierno (el cual sería asumido por la Corona por medio de sus intendentes) y un sistema fiscal unificado y basado en la idea de que fuera proporcionado a la riqueza. El Virrey sería sustituido por un Capitán General, a la vez Presidente de la Audiencia y de la Administración se encargaría un Intendente.

Al calor de los referidos pronunciamientos germinó y popularizó la canción de «Els Segadors», canción que no contenía rechazo alguno contra la Corona, ni contra España. En la actualidad, sin embargo, ha sido elevada, por el artículo 8, número 4 del Estatuto a la categoría de «símbolo nacional» de Cataluña, que, para algunos, sirve para alimentar sus deseos de independencia.

autogobierno o total independencia respecto a España y, por otra, los movimientos revolucionarios radicalmente decididos a cambiar el orden político-social de España, suprimiendo la Monarquía y sustituyendo las regiones por repúblicas independientes e implantando una nueva sociedad mediante la lucha de clases, o el anarquismo puro y duro. Así se explican sucesos tan sangrientos como los que tuvieron lugar en 1909, en Barcelona, durante la «semana trágica» y la ola de huelgas, atentados y desórdenes públicos que provocaron el levantamiento en 1923 del General Primo de Rivera, con la aprobación del Monarca, entonces reinante, Alfonso XIII.

ESTATUTOS de 1919, 1932 y 1979. Cabe situar al final de la segunda década del pasado siglo los primeros intentos para dar a Cataluña un marco jurídico especial dentro de la estructura del Estado: así hubo un Proyecto de Estatuto para Cataluña, liderado por Alejandro Lerroux del partido radical y Francisco Cambó de la Lliga regionalista; el Proyecto fue aprobado el 26 de enero de 1919 por una Asamblea celebrada en el Palacio de la Música de Barcelona y remitido, dos días después, al Gobierno para su aprobación, sin que prosperara, dada la turbulenta situación política del momento, quedando suspendido tras el golpe del General Primo de Rivera en 1923. Tras concluir la Dictadura el 28 de enero de 1930, tuvo lugar en San Sebastián, el 17 de agosto del mismo año, la famosa reunión<sup>5</sup> en la que se preparó la instauración de la República; en esta reunión, se acordó que Cataluña redactara libremente su propio Estatuto, regulador de su vida regional y de sus relaciones con el Estado, presentándolo posteriormente a las Cortes constituyentes para su aprobación. Así, poco tiempo después de la caída de la Monarquía (14 de abril de 1931), a finales de mayo, se constituyó una comisión —de la que formó parte Luis Companys<sup>6</sup>— que se encerró en el Santuario de Nuria para redactar el Proyecto del tan deseado Estatuto. Los redactores mostraron tal diligencia que, a mediados de julio, habían concluido la tarea y, el 2 de agosto, el Proyecto, sometido a plebiscito, fue aprobado por abrumadora mayoría de los votantes. Poco después Maciá acudió a Madrid para entregar el texto al Presidente de la República Alcalá Zamora, quien lo remitió a las Cortes a efectos de su ulterior tramitación; aquí tuvieron lugar debates —tan prolongados en el tiempo como polémicos— con la participación de Azaña que defendió el Proyecto, y Ortega y Gasset, el cual, aunque no se opusiera frontalmente, discrepó en todo lo que afectara a la soberanía nacional. La tramitación parlamentaria —tras los referidos acalorados debates y con la opinión pública dividida— se agilizó al fracasar la sublevación del General Sanjurjo en Sevilla, el 10 de agosto de 1932, de tal suerte que, un mes después, el Proyecto era aprobado con notoria mayoría, pues de los 360 votos emitidos solamente 24 lo hicieron en contra. El Estatuto fue solemnemente refrendado por el Presidente de la República, en San Sebastián, el 15 de septiembre siguiente.

---

<sup>5</sup> De esta reunión formaron parte políticos republicanos con representación nacional (Alcalá Zamora, Miguel Maura, Alejandro Lerroux, Manuel Azaña, Ángel Galarza, Marcelino Domingo y Alvaro de Albornoz) junto a republicanos catalanes (Jaume Alguadé, Matías Mallol y Manuel Quiroga) y gallegos (Santiago Casares Quiroga) y otros a título personal (Indalecio Prieto, Felipe Sánchez Román y Eduardo Ortega y Gasset).

<sup>6</sup> Este personaje, junto con Francisco Maciá, forman el dúo más importante de entre los políticos catalanes desde la proclamación de la República. Companys había destacado ya como abogado defensor de los anarquistas durante la dictadura de Primo de Rivera y, a partir de aquella proclamación, trabajará intensamente en favor del Estatuto y desempeñará —con el interregno de su estancia en prisión, tras la Revolución de octubre de 1934— cargos de máximo relieve hasta la ocupación de Cataluña por el Ejército del General Franco, conforme narramos en el texto.

Por lo que respecta a Francisco Maciá, hay que señalar que no tardó en adquirir renombre entre los filas nacionalistas de la izquierda catalana, ya que en 1922 fundó la organización conocida por «Estat catalá» y asumió la Presidencia de la Generalitat desde 1932 hasta su fallecimiento, según también precisamos en el texto principal.

Poco después, Luis Companys, asumió la Presidencia del Parlamento y, al mes siguiente, Francisco Maciá, la Presidencia de la Generalitat cargo que desempeñaría hasta su fallecimiento el 25 de diciembre de 1933. Le sustituyó en este puesto Companys, el cual sufriría las vicisitudes que, seguidamente, ocuparán nuestra atención.

Con el triunfo del centro-derecha en las elecciones de 1933, se agudizaron los enfrentamientos entre la C.E.D.A. y los partidos de izquierda, hasta provocar la revolución de octubre de 1934. En Barcelona, Companys —asumiendo atribuciones que no eran de su competencia como Presidente de la Generalitat—, declara el Estado catalán, dentro de la República federal española y se dispone a establecer un Gobierno provisional para Cataluña. El fracaso de la sublevación, llevó al Gobierno a suspender la vigencia del Estatuto como medida preventiva. Companys fue puesto en prisión y, en su lugar, nombrado un Gobernador General para Cataluña, con carácter provisional, es decir, hasta que se considerara oportuno reestablecer en plenitud el Estatuto Y, tras las elecciones del 14 de febrero de 1936, el Gobierno del Frente Popular, en su deseo de satisfacer las aspiraciones de los nacionalistas catalanes, dejó que éstos, junto con los socialistas y comunistas, formaran un Gobierno presidido de nuevo por Companys como Presidente de la Generalitat; en efecto, una vez liberado éste de la prisión, el 2 de marzo de 1936 fue recibido por el entonces Gobernador General, Juan Moles y, acompañado por el fervor popular, se dirigió hasta el Palacio de la Generalitat, en donde sería investido otra vez como Presidente. Con el comienzo de la Guerra Civil (18 de julio de 1936), Cataluña quedó, de hecho, privada de cauce democrático alguno para su Gobierno, pues fue sometida al poder de la izquierda más radical; no obstante, Companys se mantuvo en su cargo hasta su exilio a Francia el 4 de febrero de 1939.

Abolido el Estatuto, hubo que esperar al año 1977 para que la Generalitat se restableciera y a 1979 para que Cataluña tuviera un nuevo Estatuto acogido a la Constitución —aprobada en referéndum el 6 de diciembre de 1978 y publicada el 29 del mismo mes en el Boletín Oficial de Estado— en la que, al regular las Comunidades Autónomas, previno para cada una de ellas el correspondiente marco estatutario que sería su norma institucional básica (arts. 143 y siguientes de la Constitución). Con tal legitimación constitucional, un grupo de catalanes se apresuró a la redacción del referido Estatuto y para cumplir este objetivo se nombró la llamada «Comisión de los Veinte» que aceleró sus trabajos de tal suerte que el 18 de diciembre de 1979 sería aprobado por la Ley Orgánica 4/1979. El Estatuto sería conocido por el apelativo de SAU, por ser éste el lugar que estaba ubicado el Parador en donde se reunieron los redactores.

La normativa establecida en el Estatuto de 1979 no satisfizo las aspiraciones de autogobierno y deseos de independencia del nacionalismo catalán más radical. Pausadamente fueron aumentando las reivindicaciones en este sentido, hasta dar lugar a un movimiento permanente de protesta y reacción contra el Ordenamiento Constitucional, protesta que hicieron suya Galicia y el País Vasco. Ello dio lugar a una conjunción de esfuerzos entre los partidos nacionalistas Convergencia y Unió (C.I.U.), Partido Nacionalista Vasco (P.N.V.) y Bloque Nacionalista Galego (B.N.G.) que fructificó en la DECLARACIÓN DE BARCELONA, de 16 de julio de 1998, en la que, en plan radical y maximalista, se reclamó la plurinacionalidad del Estado, postulando desde entonces reivindicaciones independentistas a las que se unirían más tarde, en Cataluña, los Partidos catalanes de izquierda que integran el llamado «TRIPARTITO» Partido Socialista de Cataluña (P.S.C), Izquierda (I.C.V.) y Esquerra Republicana (E.R.C.). Solo el Partido Popular de Cataluña (P.P.C.) se pronunció en contra.

## CAPÍTULO SEGUNDO. EL ESTATUTO. ITER JURÍDICO-POLÍTICO DEL PROYECTO. APROBACIÓN

Un apasionado y ferviente deseo por «legalizar» u ofrecer cuanto antes la máxima cobertura jurídica a los pronunciamientos de la Declaración de Barcelona, se pone de manifiesto en las reuniones que mantienen los máximos representantes de la clase política catalana y, en especial, entre los nacionalistas más radicales. Sobre la base de lo acordado en estas reuniones, el 9 de febrero de 2004 se constituye en el Parlamento catalán la ponencia encargada de redactar un nuevo Estatuto que sustituya al de 1979 y, en noviembre del mismo año, con el apoyo y aliento del nuevo Gobierno socialista, liderado por José Luis Rodríguez Zapatero y bajo la presidencia de Maragall, se reúnen en el Palacio de Miravet los partidos catalanes para fijar las líneas maestras que habían de conformarlo; los trabajos de redacción —a cargo de una comisión especial con la colaboración de otros expertos<sup>7</sup>—, se desarrollaron con tanta diligencia que, pese a la amplitud y prolijidad de las materias reguladas y, por consiguiente, de su desmesurado articulado<sup>8</sup>, fue aprobado el Proyecto de Estatuto por el Parlamento catalán el 30 de septiembre del año 2005 gracias a los votos de todos los Partidos políticos excepto el Popular.

Había que superar otros trámites legales para la aprobación definitiva y publicación del Estatuto. Llega el momento en que el Proyecto ha de ser enviado a Madrid para ser debatido en el Congreso de los Diputados y es entonces, cuando un incidente en el Parlamento catalán entre Maragall y Artur Más estuvo a punto de paralizar el Proyecto<sup>9</sup>. Con motivo de este incidente se deterioraron las relaciones entre ambos políticos, situación que, de agudizarse, no se podría dar por seguro el apoyo del partido de Artur Más al Proyecto. Es llegado el momento en que el Jefe del Gobierno va a dar cumplimiento a su promesa de impulsar el Estatuto, atrayendo la voluntad de Artur Más, comunicándole que Maragall no volvería a ser candidato a la Generalitat y, cuando el Proyecto fue remitido al Congreso, influyó muy eficazmente en la negociación, llegando, incluso, a que, por su mediación, se incorporara, en el Preámbulo, uno de los términos más debatidos, como fue el de «nación»<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> No tenemos datos concretos sobre los redactores, aunque pensamos que, junto a juristas destacados, colaboraron, en la redacción del Estatuto, otros profesionales, más o menos próximos al mundo de las leyes (economistas, expertos en ciencias políticas, historiadores, lingüistas, etc.), junto a quienes, entre los ciudadanos catalanes, fueron invitados a expresar su opinión. Ello se desprende de las palabras con que se abre la publicación del Estatuto que dicen textualmente: «el Estatuto de 2006 es una obra colectiva. Hemos demostrado una vez más que Cataluña es fuerte cuando los catalanes expresamos libremente nuestra voluntad. Hemos escrito una gran página de nuestra propia historia».

<sup>8</sup> Consta de un Preámbulo, un Título Preliminar y un extenso articulado que comprende 223 artículos, 15 Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales. Toda la normativa principal se incluye y desarrolla en los siguientes Títulos: PRIMERO: derechos, deberes y principios rectores. SEGUNDO: de las Instituciones. TERCERO: del poder judicial en Cataluña, CUARTO. competencias. QUINTO: de las relaciones institucionales de la Generalitat. SEXTO: de la financiación de la Generalitat, y SÉPTIMO: de la reforma del Estatuto.

<sup>9</sup> Durante el Pleno convocado para debatir las cuestiones urbanas planteadas con motivo de los hundimientos ocurridos en el Barrio del Carmelo, Maragall insinuó que C.I.U. cobraba el 3% de las obras que adjudicaba. Ante tal insinuación, Artur Más condicionó seguir manteniendo su apoyo a la reforma del Estatuto a que fuera retirada esta grave acusación.

<sup>10</sup> Así lo reconoce el propio Rodríguez Zapatero, al afirmar que la inclusión de este término en el Preámbulo fue acordada con Artur Más en la reunión que tuvo lugar en el Palacio de la Moncloa el 22 de enero de 2006. Una actuación, ésta, la del Presidente del Gobierno, claramente abusiva y fraudulenta (en fraude de la ley constitucional), fiel reflejo, además, de su manera de pensar relativista respecto a la concepción de España como única Nación.

Ente los meses de marzo y junio del año 2006 se realiza el estudio y debate del articulado del Proyecto por el Congreso y Senado; y habida cuenta de la existente mayoría de los representantes de los partidos de izquierda —en el Congreso— y del «apadrinamiento» ya comentado del Jefe del Gobierno, no son sustanciales las modificaciones aprobadas por ambas Cámaras y así el Proyecto es sometido a referéndum en Cataluña, el 18 de junio. Aunque el número de quienes dieron su voto favorable al Estatuto alcanzó el 73,9% de los votantes, es de advertir que las matemáticas pueden llevar a engaño. Si se tiene en cuenta solamente el referido porcentaje, lejos de ofrecer una mayoría favorable —como parece desprenderse de una primera evaluación—, evidencia el escaso respaldo que la ciudadanía catalana otorgó al Estatuto, dado que la participación de los votantes se cifró en solo un 48% del censo electoral. Todo lo cual lleva a la conclusión de que apenas un 30% de los ciudadanos catalanes dieron su aprobación al repetido Estatuto.

### **CAPÍTULO TERCERO. EL RECURSO CONTRA EL ESTATUTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: PRESENTACIÓN Y RECUSACIONES**

Por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio de 2006, se aprueba la reforma del Estatuto de Cataluña, y el 31 de julio siguiente, el Partido Popular, interpuso, el 31 de julio siguiente, en tiempo y forma, recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. El recurso fue formulado contra 128 artículos del Estatuto<sup>11</sup>.

La Sección Cuarta del Tribunal, por providencia del 27 de septiembre de 2006, admitió a trámite —con el voto en contra del magistrado Eugeni Gay Montalvo— el recurso y dio traslado de la demanda al Congreso de los Diputados, al Senado y al Jefe del Gobierno, con objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones y, con este mismo fin, se envió al Gobierno y al Parlamento de Cataluña El Recurso se publicó el día 9 de octubre del 2006 en el número 241 del Boletín Oficial del Estado y el 24 de octubre siguiente en el número 4746 del Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña. Ni el Congreso de los Diputados, ni el Senado se personaron en el procedimiento, lo que si hicieron el Parlamento y el Gobierno de la Generalitat, personación que fue admitida por la Sección Cuarta del Tribunal (providencia de 13 de octubre de 2006), siendo presentados los correspondientes escritos de alegaciones (por el Gobierno el 10 de noviembre y por el Parlamento, el 13 siguiente).

Por providencia del 6 de octubre de 2006 se dio por personado al Abogado del Estado, el cual presentó su escrito de alegaciones el 2 de noviembre de 2006.

En el tiempo que transcurre entre el mes de julio de 2006 y marzo de 2007 el Tribunal Constitucional tuvo que dedicarse al estudio de las recusaciones de los Magistrados Pablo Pérez Tremps, Robert García Calvo, María Emilia Casas Bahamonde (presidenta del Tribunal y Jorge Rodríguez Zapata. Solo fue estimada la primera de estas recusaciones.

En el año 2010, cuando está a punto de dictarse la Sentencia, las representaciones de la Generalitat y del Parlamento de Cataluña, mediante sendos escritos de 26 de mayo y 27 de mayo, respectivamente, exponen al Tribunal Constitucional que ha caducado el

---

<sup>11</sup> La Sentencia declararía solamente 14 artículos como inconstitucionales y 27 susceptibles de interpretación.

mandato de cuatro de sus Magistrados y que existe una vacante no cubierta, por cuyos motivos solicitan del propio Tribunal que se declare incompetente y acuerde la suspensión del proceso hasta que se haya producido la correspondiente sustitución de sus miembros. Tales solicitudes fueron denegadas el propio Tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de su Ley Orgánica, como también lo fue el recurso de súplica presentado el 7 de junio anterior por las antedichas representaciones.

Finalmente, hay otro intento por parte de la Generalitat de retrasar la Sentencia o cambiar la composición del Tribunal, cuando, por escrito de su representante, de fecha 10 de junio, solicita del Tribunal que limite los efectos de la recusación del Magistrado Pablo Pérez Tremps acordada por Auto 26/2007, de 5 de febrero (antes relacionado) «a la deliberación, votación y fallo de los preceptos impugnados, cuyo contenido dispositivo pudiera tener relación directa con la materia de los trabajos científicos que dieron lugar a que en su momento se apreciara la causa de recusación acordada. El Tribunal, por providencia resolvió no admitir a trámite esta última solicitud.

### **3.1. Examen general del RECURSO y criterios generales seguidos para la interposición**

Como ya adelantamos, el Estatuto cuestionado comprende, además del Preámbulo, 223 artículos y 22 Disposiciones complementarias (15 Adicionales, 2 Transitorias, 1 Derogatoria y 4 Finales). Sobre este conjunto normativo (245 en total), los recurrentes presentaron un elevado número de impugnaciones (128), superando, por tanto, la mitad del articulado que contenía el Estatuto. Los recurrentes hacen una impugnación particularizada empezando por el Preámbulo y terminando con las Disposiciones Complementarias<sup>12</sup>. Con este fin, se agrupan las alegaciones alrededor de dos apartados: uno referente a las consideraciones generales y el segundo en el que se incluye un examen pormenorizado de los distintos preceptos recurridos.

Contra el Recurso hicieron sendas alegaciones los representantes de la Abogacía del Estado, del Parlamento y del Gobierno Catalán.

Dada la prolijidad que supondría un análisis y exposición de las impugnaciones de los recurrentes (páginas 5 a la 34), nuestra exposición se contrae a determinadas cuestiones que consideramos básicas, indicando los principios o ideas-fuerza que inspiraron o sirvieron para su redacción<sup>13</sup>; y, en concreto, dedicaremos particular atención a las impugnaciones que valoramos como más importantes y sobre las que se ha pronunciado extensamente el Tribunal, bien para aceptarlas —total o parcialmente— o rechazarlas.

---

<sup>12</sup> Anotamos aquí la forma como se distribuyen la impugnaciones siguiendo el orden establecido en el Índice-sumario: Preámbulo (se recurren tres de sus ocho párrafos), Título Preliminar (siete de sus 14 artículos), Título Primero. Derechos y Deberes (12 de sus 40 artículos), Título Segundo. De las Instituciones (10 de sus 40 artículos) Título Tercero. Poder Judicial de Cataluña (11 de sus 15 artículos). Título cuarto. De las competencias (48 de sus 64 artículos), Título Quinto. Relaciones Institucionales de la Generalitat (15 de sus 27 artículos), Título Sexto Financiación de la Generalitat (siete de sus 21 artículos). Título Séptimo. Reforma del Estatuto (sus dos artículos) Disposiciones adicionales, transitorias y finales (12 de las 22 Disposiciones). En el Anexo, incluimos, en concreto, cada uno de los preceptos impugnados.

<sup>13</sup> Es obvio que un análisis pormenorizado del Recurso excedería nuestro simple objetivo de contribuir a darlo a conocer en líneas generales. Para un conocimiento más completo, nos remitimos al texto publicado en el número 241 de Boletín Oficial del Estado el 9 de octubre del año 200; a los comentarios del Tribunal constitucional que acompañan a los preceptos recurridos y recogidos en la Sentencia; y, finalmente, a los recientes estudios doctrinales publicados sobre el tema, a los que nos referimos en la nota número 1 a pie de página.

Conforme resume la propia Sentencia (punto n.º 10), el Recurso, tras exponer, con carácter general, los criterios seguidos para la ordenación de las impugnaciones y, partiendo del concepto de reserva estatutaria establecido en el artículo 147 de la Constitución<sup>14</sup>, centra su primera alegación contra el Estatuto, en el examen de los preceptos que, a juicio de los recurrentes, incurriría en una extralimitación y usurpación de habilitaciones constitucionales que corresponde al legislador estatal.

Por su indudable interés resaltamos, en primer lugar, la objeción que en el Recurso se formula contra el Estatuto, al denunciar el extraordinario número de artículos (229 preceptos que contiene, frente a los 57 del aprobado en 1979). Esta magna obra —motivo de orgullo para Cataluña, según palabras del entonces Presidente de la Generalitat Pascual Maragall— resulta para los recurrentes, no solo inadecuada sino constitucionalmente incorrecta, por cuanto incluye en su articulado materias que no ofrecen conexión alguna con la reserva estatutaria, señalando entre las extralimitaciones más destacables, las referidas a las regulaciones de derechos, por un lado, y a las relaciones con el Estado y con las instituciones comunitarias e internacionales, por otro.

En punto a destacar los principios jurídicos que inspiran o fundamentan sus impugnaciones, los recurrentes sostienen que la ordenación de la pluralidad de los tipos de Ley creados por la Constitución se basa en el principio de competencia que, en el caso de los Estatutos viene definido por el referido artículo 147 de la propia Constitución, que establece una reserva de Estatuto; reserva que se considera relativa por ser de mínimos. Los recurrentes denuncian que el Estatuto olvida su condición de norma subordinada a la Constitución, incluyendo en su articulado materias que no ofrecen conexión alguna con la referida reserva estatutaria, entre las que destacan las referentes a derechos (Título Primero)<sup>15</sup> y las relaciones de la Comunidad catalana con el Estado y con otras instituciones comunitarias e internacionales (Título Quinto)<sup>16</sup>. Por lo que respecta a las materias conexas el Recurso se pronuncia en el sentido de que no puede incluirse en ellas nada que desfigure su verdadero sentido institucional y, en concreto, ninguna norma que suplante la función normativa de la Constitución.

En el Recurso se afirma también que el Estatuto incorpora regulaciones que la Constitución atribuye expresa y directamente a normas distintas del Estatuto. Tal incorporación da lugar a numerosas vulneraciones de la Ley Fundamental que se agrupan en cuatro bloques: en el primero se incluyen mandatos al legislador; en el segundo las regulaciones que sustituyen a la legislación estatal a las cuales se remite aquella Ley; en el tercero, la incorporación al Estatuto de normas meramente interpretativas que desconocerían, además, la jurisprudencia constitucional y, en el cuarto, a la auto atribución de «la competencia de la competencia» (*sic*), un defecto que para los recurrentes —según se afirma en la Sentencia— resume la incidencia constitucio-

---

<sup>14</sup> El mencionado precepto constitucional, en su apartado 1, establece que «dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico» y en el apartado segundo, letra *d*), al concretar su contenido incluye «las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases de los servicios correspondientes a las mismas».

<sup>15</sup> Los recurrentes advierten que el Estatuto conduce a una confusión extraordinaria, al mezclar derechos fundamentales con derechos sociales, civiles y políticos y con derechos de participación en la actividad administrativa. También denuncian que el Estatuto configura, como derechos fundamentales, los derechos y deberes lingüísticos sin precisar las garantías de cada derecho, aunque conceda la facultad de recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

<sup>16</sup> Los recurrentes alegan que el artículo 147, apartado 2 (antes mencionado) de la Constitución no contiene habilitación alguna que permita incluir, en el ámbito de la reserva estatutaria, la regulación de las relaciones institucionales de los Gobiernos autonómicos con el Estado o con la Unión Europea.

nal que tienen todas las extralimitaciones estatutarias que se denuncian, basándose en alegaciones y argumentos fundados en la Constitución y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

### 3.1.1. *Materias fundamentales objeto de impugnación. Resúmenes y comentarios en relación con las alegaciones*

Son numerosas las cuestiones que suscita un texto tan amplio, complejo y discutible, como el que nos ofrece el Estatuto. Así, tanto en lo que respecta a las declaraciones contenidas en el Título Preliminar (sobre nación y realidad nacional, derechos históricos, autogobierno y Estado) como en los otros 5 Títulos: Derechos y Deberes rectores (Título I), Instituciones (Título II), Poder Judicial (Título III) Competencias (Título IV), Relaciones institucionales y financiación de la Generalitat (Títulos V y VI) y, finalmente, sobre la Reforma del Estatuto (título VII) y en las últimas Disposiciones. Nosotros nos detendremos en examinar aquellas cuestiones que consideramos de particular importancia y significación y a las que los recurrentes dedican también, muy especialmente, su atención. Con arreglo a esta pauta exponemos seguidamente los siguientes temas:

- Sobre NACIÓN y REALIDAD NACIONAL

En relación con las cuestiones debatidas, nos parece oportuno destacar, en primer lugar, la relativa a los términos «nación» y «realidad nacional de Cataluña», afirmados y recogidos en el penúltimo párrafo del Preámbulo del cuestionado Estatuto. Para fundamentar el rechazo de estas afirmaciones, los recurrentes invocan el artículo 2 de la Constitución en el que, en forma taxativa y meridianamente clara, se establece que «la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles» dando al término «unidad» —como se hace en la Sentencia— una doble dimensión: la de que no hay más Nación que España, y la de que esa unión ha de ser indisoluble<sup>17</sup>; y, por los mismos motivos, se rechaza la afirmación contenida en el último párrafo del Preámbulo en cuanto nos dice que el Estatuto se fundamenta en el «ejercicio del derecho inalienable de Cataluña al autogobierno».

- Sobre SOBERANÍA Y BILATERALIDAD

Por lo que se refiere a soberanía», los recurrentes se oponen a lo establecido en el artículo 2, apartado 4 del Estatuto, en el que se afirma que «los poderes de la Generalitat emanan del pueblo de Cataluña»; y fundamentan su impugnación alegando que, partiendo del entendimiento literal de este precepto y de su sistemática interpretación con el artículo 3, apartado 1 del Estatuto, en el sentido de que «la Generalitat es Estado», cabe llegar a la conclusión de que hay que considerar a Cataluña como un Estado igual que el español, con poderes que no emanan del pueblo español, sino de una parte de él, lo cual contraviene expresamente lo dispuesto en el artículo 1.2 del texto constitucional: «la soberanía reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado».

---

<sup>17</sup> Sobre el concepto de nación y nacionalidad dedicaremos más ampliamente la atención al comentar la PRIMERA DECLARACIÓN DEL FALLO.

En punto a «bilateralidad», los recurrentes rechazan, por los mismos motivos, el contenido del referido apartado 3.1, cuando previene que las relaciones de la Generalitat con el Estado (se entiende, claro está, español), se fundamentan en el principio de la lealtad institucional y se rigen —además del antedicho principio general según el cual la Generalitat es Estado— por el principio autonomía, por el de bilateralidad y también por del de multilateralidad». Se puede afirmar, sin duda alguna, que es éste un artículo que responde al deseo de configurar las relaciones entre el Estado español y la Generalitat como interestatales, aspiración que, por otra parte inspira otros muchos preceptos del Estatuto. Tal aspiración por las razones expuestas anteriormente es inconstitucional.

- Sobre la LENGUA CATALANA

Seleccionamos este tema por considerarlo especialmente significativo de los deseos de los extremistas catalanes por singularizar al máximo a Cataluña, al pretender imponer la lengua catalana como «preferente» al castellano, como se pone de manifiesto en algunos preceptos del Estatuto<sup>18</sup>: en efecto el artículo 6 del Estatuto (apartados 1, 2, 3 y 5) establece el catalán como lengua propia de Cataluña y, como tal de uso normal y «preferente» de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, así como lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza. Impone, asimismo el deber de conocer el catalán a los ciudadanos de Cataluña. Dicho precepto se complementa y desarrolla posteriormente en los artículos 6, 35, 36, 50, 102 y 147, cuyo contenido expondremos más adelante.

Frente a las declaraciones o afirmaciones estatutarias, los recurrentes invocan el artículo 3 de la Constitución del que se depende que el castellano es la única lengua oficial del Estado —entendiéndose por Estado el conjunto de los poderes públicos, con inclusión de los autonómicos y locales— y que solo a dicha lengua se refiere el deber de conocimiento. La cooficialidad de las demás lenguas lo es respecto a los poderes públicos radicados en el territorio autonómico y su establecimiento queda reservado a los Estatutos de Autonomía, cuya potestad reguladora en materia de lengua se enmarca, para los recurrentes, en las siguientes coordenadas constitucionales:

- a) El Estado carece de título competencial específico para establecer una regulación específica de las lenguas territoriales.
- b) La competencia autonómica en la materia es, por tanto, general si bien el carácter horizontal de la regulación de derechos y deberes de una lengua supone que necesariamente se vean afectadas materias que son de la competencia del Estado; y aunque sea inevitable que el ejercicio de la competencia autonómica en materia de normalización lingüística incida también en materias acotadas por otros títulos reservados al Estado, tal incidencia no puede convertirse en una usurpación de las competencias para regularlas.
- c) Cuando el Estado tiene una competencia sustantiva, también le corresponde la competencia para regular el uso de la lengua en ese ámbito material.

---

<sup>18</sup> Al exponer esta impugnación de Recurso, hacemos en el texto principal, un resumen que la Sentencia hace de las alegaciones fundamentales que los recurrentes hacen contra los artículos del Estatuto que regulan la materia: el 6 (sobre «lengua propia y las lenguas oficiales»), el 35 y 36 (sobre derechos y derechos lingüísticos), el 50 (sobre el fomento y difusión del catalán, el 102 (sobre acreditación y conocimiento del catalán por el personal de la Administración de Justicia en Cataluña) y el 147 (sobre provisión de Notarías y Registros en Cataluña).

- d) El conocimiento de una lengua cooficial puede evaluarse en las pruebas de acceso a la función pública, pero su valor y grado de vigencia dependen de la legislación estatal, no de la legislación autonómica reguladora de la cooficialidad.

• Sobre el PODER JUDICIAL en CATALUÑA

Los preceptos impugnados (págs. 519 a 539 de la Sentencia), incluidos en el Título III del Estatuto, son los siguientes: artículo 95 (apartados 1, 2, 4, 5 y 6), 96 (apartados 1, 2, 3 y 4), 97, 98 (apartados 1 y 2), 99 (apartado 1), 101 (apartados 1 y 2), 102, 103, 105, 106 y 107.

Los recurrentes, al iniciar sus alegaciones, hacen varias consideraciones de orden general resumidas en la Sentencia y que seguidamente transcribimos, aunque parcialmente:

- a) El Estatuto no es una Ley orgánica y no puede, por tanto, regular materia reservada a ese tipo de leyes, en particular a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es una Ley a la que corresponde una muy específica función constitucional. El Estado no puede, tampoco, ejercer sus competencias a través de los Estatutos, pues ello supondría una inaceptable petrificación del Ordenamiento, con grave merma del pluralismo político.
- b) Los preceptos recurridos contradicen específicamente los artículos 6, 122 y 19.1.5 de la Constitución, y el Título III en su conjunto sería un ataque frontal a la unidad del Poder Judicial que la Constitución concibe independiente y adaptado funcionalmente a la estructura territorial del Estado, que no se territorializa, como los otros poderes, ni pertenece a las Comunidades Autónomas, sino al Estado como totalidad política organizada Y ello vale tanto para el Poder Judicial como para su gobierno. Y, por último, se distingue —con fundamento en la jurisprudencia constitucional— entre «Administración de Justicia» y «administración de la Administración de Justicia», siendo ésta última sobre la que pueden tener alguna competencia las Comunidades Autónomas.

No prosperaron otras importantes y muy fundamentadas impugnaciones de inconstitucionalidad o nulidad que presentaron los recurrentes contra el Estatuto. Ciertamente que la negativa del Tribunal a la creación del Consejo Superior de Justicia (art. 97 del Estatuto) ha sido uno de los rechazos de mayor trascendencia, por cuanto que el establecimiento en Cataluña de un Poder Judicial independiente, vendría a favorecer a quienes tratan de imponer la idea de Cataluña como «Nación-Estado» al disponer, junto a los otros dos poderes (Parlamento y Gobierno), del tercero de los que conforman un Estado.

Ciertamente, igualmente que, en el texto de la Sentencia, se tuvo en consideración una parte considerable de las alegaciones formuladas por los recurrentes, pero a la hora del FALLO, fueron muy pocos (14) los artículos declarados —y solo parcialmente— inconstitucionales por el Tribunal, aunque la DECLARACIÓN TERCERA del propio FALLO (según se desprende de «sensu contrario» de su tenor literal) afirme la inconstitucionalidad de otros preceptos (27), cuando no se interpreten en los términos establecidos en el correspondiente fundamento jurídico que se indica. Debemos añadir, no obstante, que esta apelación a la referida «interpretación», es una innovación en la hermenéutica legal introducida por el Tribunal Constitucional, la cual, en lugar de ayudar a aclarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto en cuestión,

puede dar lugar, en algunos casos, a «interpretaciones diversas», incluso contrarias y, consecuentemente, a la inseguridad jurídica.

#### **CAPÍTULO CUARTO. LA SENTENCIA: EXAMEN Y COMENTARIOS SOBRE SUS FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PRONUNCIAMIENTOS RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES DEL FALLO**

El Tribunal Constitucional compuesto por un Presidente y otros nueve magistrados<sup>19</sup> pronunció su Sentencia contra el recurso presentado el 28 de junio de 2010, siendo dado a conocer públicamente el 9 de julio siguiente.

La Sentencia ocupa 683 páginas del total de las 880 del texto impreso que hemos manejado si añadimos las 197 que abarca el total de los cinco Votos particulares. Con tal amplitud, los magistrados hacen un examen pormenorizado de los preceptos denunciados como anticonstitucionales por el recurso y con tal abundancia de razonamientos y reflexiones jurídicas, socio-económicas e incluso éticas que —como venimos diciendo—, no nos resulta hacedero realizar una exposición exhaustiva de su contenido. Por todo ello, nos deberemos limitar a una sucinta exposición de los FUNDAMENTOS JURÍDICOS que consideramos más importantes, entre los 147 puntos que el cuerpo de la Sentencia dedica (págs. 449 a 681) a fundamentar el FALLO (págs. 681 a 683), en el cual, por consiguiente, deberá centrarse nuestra atención.

Como norma general que informa la Sentencia nos parece oportuno destacar el rechazo, por parte del Tribunal, del espíritu que anima gran parte del articulado del Estatuto, referente a la aspiración de que se institucionalice la relación bilateral Estado-Generalitat, siendo así que solo cabe admitir la relación Gobierno de la Nación-Generalitat. Un ejemplo: frente a la aspiración de asumir competencias en materia de inmigración, la Sentencia considera que es ésta una cuestión reservada con carácter exclusivo al Estado. Y así, respecto a la primera acogida, solo confiere competencias a la Generalitat en cuestiones socio-sanitarias y admite su participación en funciones

---

<sup>19</sup> El Pleno del Tribunal Constitucional estuvo compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, presidente; don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martí e Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados.

Como muestra de los múltiples avatares por los que pasaron los miembros del Tribunal Constitucional hasta el momento de dictar la Sentencia, anotamos que el 16 de abril de 2010, la Presidenta, María Emilia Casas Baamonde, designó como ponente a Guillermo Jiménez Sánchez, en sustitución de Elisa Pérez Vega, por haber quedado en minoría la posición mantenida por ésta. Y el 19 de mayo, el nuevo ponente fue cesado, por los mismos motivos, asumiendo la Presidente la ponencia en esa misma fecha.

Tras cuatro años desde que se interpuso el recurso, período de tiempo obviamente excesivo, que solo se explica por las presiones políticas a las que estuvieron sometidos los miembros del Tribunal, llegó al fin la tan esperada Sentencia. El 28 de junio se procedió a votar, por separado, los cuatros apartados en que los pronunciamientos del Fallo, se agruparon en la Ponencia presentada por la Presidente. El primero de los apartados contó con seis votos a favor; el segundo ocho votos, el tercero seis y el cuarto igualmente seis. Así, la Sentencia fue aprobada por seis votos favorables: el de la Presidente María Emilia Casas y el de los magistrados Manuel Aragón, Guillermo Jiménez, Eugeni Gay, Elisa Pérez y Pascual Sala.

Formularon voto particular cuatro Magistrados, el texto de cuyos votos se incluyó como Anexo del fallo; para tener datos sobre la extensión de los votos, anotamos, en paréntesis, las páginas que en la publicación que hemos utilizado, ocupan cada uno de estos votos. Los Magistrados discrepantes fueron los siguientes: Vicente Conde (59 páginas), Javier Delgado (58 páginas), Jorge Rodríguez Zapata (34 páginas) y Ramón Rodríguez (36 páginas). Hubo un quinto magistrado Eugeni Gay el cual formuló su voto contra la afirmación contenida en el fallo que declara que el término «nación», incluido en el Preámbulo, carece de eficacia jurídica. En el texto principal, resumiremos, en su momento, los criterios adoptados para fundamentar estos votos y, por su interés, anticiparemos en el mismo texto algunas de las alegaciones jurídicas de los votantes, al examinar determinados preceptos que fueron objeto del recurso.

de integración y regulación laboral en relación con los emigrantes residentes en territorio catalán. Otro pronunciamiento, consecuencia igualmente de exigencias constitucionales, es que la financiación de Cataluña no puede basarse en una relación bilateral Generalitat-Estado; porque en todo caso, solo pueden establecerse relaciones Gobierno de la Nación-Generalitat.

Nos parece oportuno también destacar también otros importantes principios o afirmaciones que se recogen al comienzo del apartado dedicado a los FUNDAMENTOS JURÍDICOS (pág. 449 y sigs.):

- = el RECURSO de inconstitucionalidad es el primero en que se impugna *in extenso* la reforma de un Estatuto de Autonomía (punto n.º 1),
- = los Estatutos de Autonomía se integran en el Ordenamiento bajo la forma de un específico tipo de ley estatal: la Ley orgánica (punto n.º 3),
- = la Ley Orgánica es jerárquicamente inferior a la Constitución y superior a las normas infralegales dictadas en el ámbito de su competencia (punto n.º 3),
- = la reserva de la Ley Orgánica no es siempre la reserva a favor de un género, sino en ocasiones se concreta en una de sus especies. Así sucede en lo que respecta a la Ley Orgánica de Poder Judicial, conforme a lo previsto el artículo 122.1 de la Constitución (punto n.º 3),
- = la Constitución no determina expresamente, de manera explícita, cuál es el contenido posible de un Estatuto de Autonomía; solo prescribe cuál ha de ser su contenido necesario, integrado por un «mínimum» referido en su artículo 147.2: denominación, territorio, organización institucional y competencias (punto n.º 4),
- = el Ordenamiento español se reduce a unidad en la Constitución. Es desde ella, y en su marco, donde los Estatutos de Autonomía confieren a ese Ordenamiento una diversidad que permite, y que se verifica en el nivel legislativo, confiriendo a la autonomía el insoslayable carácter político que le es propio (punto n.º 4),
- = el Preámbulo no tiene valor normativo. La carencia de valor normativo no equivale a carencia de valor jurídico, del mismo modo que la imposibilidad de erigirse en objeto directo de un recurso de inconstitucionalidad no supone que los preámbulos sean inaccesibles a un pronunciamiento de nuestra jurisdicción en tanto que posible objeto accesorio de un proceso referido principalmente a una disposición normativa (n.º 7),
- = los Estatutos de Autonomía tienen su fundamento jurídico en la Constitución, cuestión tan elemental y de principio que no admite discusión (punto n.º 8).

Entrando ya en el examen concreto del FALLO, hemos de decir que éste se contrae y resume en las tres siguientes DECLARACIONES:

DECLARACIÓN PRIMERA, en la que se afirma que «carecen de eficacia jurídica interpretativa las referencias del Preámbulo del Estatuto a «Cataluña como nación» así como la «realidad nacional de Cataluña».

DECLARACIÓN SEGUNDA, en la que se consideran inconstitucionales 14 artículos.

DECLARACIÓN TERCERA, en la que se interpretan 27 artículos.

Tras la transcripción y análisis de estas DECLARACIONES, haremos un particular examen de otros importantes preceptos que consideramos igualmente inconstitucionales y sobre los cuales la sentencia no se ha pronunciado.

## **DECLARACIÓN PRIMERA (RELATIVA AL PREÁMBULO DEL ESTATUTO)**

El Tribunal, ajustándose al artículo 2 de la Constitución, al analizar los términos «nación «y realidad nacional» recogidos en el Preámbulo del Estatuto, afirma que estos vocablos «carecen de eficacia jurídica interpretativa». En nuestra opinión, esta afirmación es superflua y tiene el riesgo de ser mal interpretada. Con respecto al significado del término nación nos extendemos en nota pie de página<sup>20</sup> y, en cuanto al término «nacionalidad» debe ser entendido como «circunstancia de pertenecer a una u otra nación» acepción que es la que recoge el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Por ello, no salimos de nuestro asombro al comprobar el hecho de que los redactores del Estatuto confundieran lo que es sustantivo con lo que es adjetivo o circunstancial y, consiguientemente, rechazamos la interpretación y referencias que el Preámbulo del Estatuto, so capa de «nacionalidad», hace respecto a «Cataluña como nación» y a la «realidad nacional de Cataluña». Y es que el término «nación» y sus derivados «nacionalidad» y «realidad nacional» han de ser referidos exclusivamente a la nación española, conforme establece, en forma taxativa y concluyente, el artículo 2 de la Constitución que dice textualmente: «la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles...»; no obstante hay que reconocer que, al ser incluidos el término «nacionalidad» en aquél precepto constitucional —a nuestro juicio indebida e innecesariamente—, ha dado lugar a una interpretación que permitiría considerarlo como algo sustantivo, de tal suerte que ha venido a ofrecer apoyo a injustificadas reivindicaciones de máximo autogobierno e incluso de independencia.

El Tribunal debió rechazar la inclusión de aquellos términos; por el contrario, no los declaró inconstitucionales y, por tanto nulos, limitándose a precisar que «carecen de eficacia jurídica interpretativa»; es posible que, en este punto, el Tribunal se viera forzado, en virtud del citado artículo 2 de la Constitución, a reconocer la legitimidad constitucional del uso del término «nacionalidad» por el Estatuto para identificar a Cataluña como «nación» o «realidad nacional» aunque carezcan de la referida eficacia jurídica interpretativa. Pero, a nuestro juicio, son éstos términos que solo con un exceso de generosidad, pudieran ser admitidos desde el punto de vista sociológico o cultural para identificar a Cataluña<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> El término «Nación» ya fue empleado en la sesión del Concilio de Constanza que tuvo lugar el 7 de febrero de 1415; aunque no coincide exactamente con la acepción actual, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vino a distinguir a quienes votaban en grupos diferenciados por razón de su procedencia (alemanes, italianos, franceses, ingleses y españoles), siguiendo la tradición de las Universidades, en las que las diferentes comunidades de extranjeros se agrupaban y eran así conocidas.

El referido Diccionario define a la Nación como «comunidad de personas que viven en un territorio regido todo él por el mismo Gobierno y unidas por lazos históricos». Esta es la acepción que tiene en cuenta la Constitución de 1812, reconociendo al conjunto la titularidad de la soberanía, suplantando así a la que se venía otorgando al Rey y vinculándose en la Constitución de 1978 al conjunto del pueblo o del Estado, como se acredita en los debates constituyentes referidos al artículo 2», según afirman los diputados recurrentes. Un concepto que deriva del término «nacer» importado desde Francia tras la revolución de 1789 y de la Constitución americana y que, en la historia de España, se corresponde con el de Reino o Monarquía que desde hace siglos unió a todos los españoles en una empresa común.

<sup>21</sup> El mismo Diccionario, en su segunda acepción del término «nación», considera ésta como «comunidad de personas de la misma raza, con los mismos usos, particularmente el mismo idioma, que por

## DECLARACIÓN SEGUNDA

Escogemos, por su especial interés, algunos de los preceptos o incisos de estos preceptos del Estatuto que el Fallo considera inconstitucionales y, por tanto, nulos. Cuando el pronunciamiento en concreto, afecte a cuestiones que consideramos fundamentales, la transcripción del precepto vendrá acompañada de una síntesis de los razonamientos expuestos en el correspondiente Fundamento jurídico de la Sentencia y de nuestros propios comentarios.

Artículo 6, apartado 1: «la lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal y preferente de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza».

La Sentencia declara inconstitucional y, por tanto, nula la expresión «y preferente», pronunciamiento sobre el que estamos de acuerdo y no así cuando el Tribunal olvida pronunciarse en relación con el apartado 3 del mismo precepto, el cual dispone que «la Generalidad y el Estado deben emprender las acciones necesarias para el reconocimiento de la oficialidad del catalán en la Unión Europea y la presencia y la utilización del catalán en los organismos internacionales y en los tratados internacionales de contenido cultural o lingüístico». Consideramos que este apartado debiera haber sido también declarado nulo por cuanto impone una carga que no debe asumir el Estado y porque conlleva una discriminación en relación con las lenguas de otras comunidades autónomas. Por otra parte, la anulación de la «preferencia» no parece que vaya a tener plena eficacia si, en caso de duda, se interpreta el vocablo «normalmente» del apartado 1 del artículo 35 (no anulado) en favor de la lengua catalana.

Artículo 76, apartado 4: «los dictámenes del Consejo de Garantías Estatutarias<sup>22</sup> tienen carácter vinculante con relación a los proyectos de ley y las proposiciones de ley del Parlamento que desarrollen o afecten a derechos reconocidos por el presente Estatuto». Nos parece acertado establecer la nulidad de este apartado, por cuanto impone en forma vinculante dictámenes a los que solamente se les podría conceder efectos de valor meramente consultivo y dejamos constancia de nuestras reservas sobre la necesidad, oportunidad o conveniencia de mantener este Consejo.

Artículo 78, apartado 1, el inciso que otorga al «sindic de Greuges»<sup>23</sup>, facultades de supervisión, al conceder estas facultades «con carácter exclusivo». Nada tenemos que objetar al rechazo de esa exclusividad, aunque expresamos también reservas sobre la necesidad o conveniencia de ampliar en forma tan desmesurada —a nuestro juicio— las atribuciones que el precepto concede al SINDIC.

Artículo 95:

= apartado 5: «el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es el representante del poder judicial en Cataluña. Es nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo del Poder judicial y con la participación del Consejo de Justicia de Cataluña en los términos que determine la Ley Orgánica

---

alguna razón histórica ocupa un territorio dividido entre diversos países»; por lo que se refiere al término «nacionalidad» nos lo define como «circunstancia de pertenecer una persona a una u otra nación».

<sup>22</sup> Este Consejo es la Institución de la Generalidad que vela por la adecuación al Estatuto y a la Constitución de las disposiciones de la Generalidad.

<sup>23</sup> Las funciones del «sindic» son las de proteger y defender los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y el Estatuto.

del Poder Judicial. El Presidente o Presidenta de la Generalitat ordena que se publique su nombramiento en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

= apartado 6: los Presidentes de Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña son nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con la participación del Consejo de Justicia de Cataluña, en los términos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para rechazar estos dos apartados, el Tribunal se remite a los propios razonamientos que acompañan al artículo del que seguidamente nos ocupamos.

Artículo 97 que define que «el Consejo de Justicia de Cataluña es el órgano de gobierno del poder judicial en Cataluña. Actúa como órgano desconcentrado del Consejo del Poder Judicial, sin perjuicio de las competencias de este último, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial».

El Tribunal considera que el Estatuto, al crear este Consejo, «incurre en un evidente exceso», cuando lo califica como «órgano de gobierno del Poder Judicial en Cataluña» y cuyos actos lo serían de un «órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial», siendo así —añade aquel Tribunal— que el Poder Judicial no puede tener más órgano de gobierno que el Consejo General del Poder Judicial, cuyo estatuto y funciones quedan expresamente reservados al legislador orgánico conforme al artículo 122. 2 de la Constitución. Quizá, la supresión de este Consejo de Justicia de Cataluña, como órgano de gobierno del Poder Judicial de Cataluña es uno de los más importantes rechazos que el Tribunal ha hecho sobre el texto del Estatuto y, quizás, también, uno de los motivos por el cual la Generalitat y los nacionalistas se apresuraron a rechazar la Sentencia, dando lugar a manifestaciones públicas de protesta, que el Gobierno de la Nación trató inmediatamente de atajar con promesas de recuperar la normativa estatutaria mediante la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>24</sup>.

Artículo 98, apartado 2, establece que las atribuciones del Consejo de Justicia de Cataluña respecto a los órganos jurisdiccionales situados en el territorio de Cataluña conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, son las siguientes:

- a) Participar en la designación del Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como en la de los Presidentes de Sala de dicho Tribunal Superior y de los Presidentes de las Audiencias Provinciales.
- b) Proponer al Consejo General del Poder Judicial y expedir los nombramientos y los ceses de los Jueces y Magistrados incorporados a la carrera judicial temporalmente con funciones de asistencia, apoyo o sustitución, así como determinar la adscripción de esos Jueces y Magistrados a los órganos judiciales que requieran medidas de refuerzo.
- c) Instruir expedientes y, en general, ejercer las funciones disciplinarias sobre Jueces y Magistrados en los términos previstos por las leyes.
- d) Participar en la planificación de la inspección de los juzgados y tribunales, ordenar, en su caso, su inspección y vigilancia y realizar propuestas en este

---

<sup>24</sup> Llamamos la atención sobre el pronunciamiento del Alto Tribunal, porque, conforme a la Sentencia, han quedado sin efecto todos los artículos (y sus apartados) del Estatuto, relativos al referido Consejo de Justicia de Cataluña y que son —aparte del art. 97 que comentamos— los artículos: 98, 99 y 100.

El Tripartito anunció que la voluntad conciliadora de Gobierno se pondría de manifiesto, mediante la indicada reforma

ámbito, atender a las órdenes que inste el Gobierno y dar cuenta de la resolución y de las medidas adoptadas.

Y e) informar sobre los recursos de alzada interpuestos sobre los acuerdos de los órganos de gobierno de los tribunales y juzgados de Cataluña.

El Tribunal declara inconstitucionales estas atribuciones por tratarse de competencias propias de un órgano del Poder judicial.

El apartado 3 del mismo artículo 98 dispone que las resoluciones del Consejo de Justicia de Cataluña en materia de nombramientos, autorizaciones, licencias y permisos deben adoptarse de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 99:

= apartado 1 «el Consejo de Justicia de Cataluña está integrado (por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que lo preside), y por los miembros que se nombren. Se declara inconstitucional el inciso que hemos incluido en el paréntesis, basándose el Tribunal Constitucional en que el referido Consejo no puede caracterizarse como un órgano de gobierno de jueces, ya que las únicas funciones que constitucionalmente pudiera ejercer son de naturaleza administrativa.

Artículo 100:

= apartado 1 «los actos del Consejo de Justicia de Cataluña serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial, salvo que hayan sido dictados en ejercicio de competencias de la comunidad autónoma.

= apartados 1 y 2 respecto a las facultades de convocatoria que se otorgan a la Generalitat y Consejo de Justicia de Cataluña, en relación con oposiciones y concursos. Se dispone la anulación de estos apartados, por cuanto que no entran esas facultades entre las que constitucionalmente puedan ejercer tales Organismos.

Artículo 218 (sobre autonomía y competencias financieras):

= apartado 2 en cuanto se refiere a la competencia que el Estatuto otorga a la Generalitat en materia de financiación local en el sentido de que «puede incluir la capacidad legislativa para establecer y regular los tributos propios de los gobiernos locales». Se declara inconstitucionalidad de esta competencia, por cuanto que, conforme a los artículos 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución, la creación de los tributos locales ha de operarse a través del legislador estatal, potestad normativa que tiene su anclaje constitucional en la competencia exclusiva de la Hacienda General, debiendo entenderse vedada, por ello, la intervención de las Comunidades Autónomas en este concreto ámbito normativo.

## **DECLARACIÓN TERCERA**

Esta DECLARACIÓN contiene una afirmación singular, al manifestar que no son inconstitucionales los preceptos del Estatuto que la propia Declaración concreta y condiciona en los siguientes términos: «...siempre que se interpreten en los términos establecidos en el correspondiente fundamento que se indica» peregrina afirmación esta que conviene destacar desde el principio por lo que tiene de singular y extraña

como tendremos ocasión de comprobar reiteradamente<sup>25</sup>. Anticipamos aquí que esta DECLARACIÓN obligará al legislador o, en su caso, al gobernante o al juez a enfrentarse con serios problemas de interpretación de algunos de los preceptos en ella incluidos, dado que parte de su texto contiene términos oscuros, vagos e imprecisos.

## **Artículo 5. LOS DERECHOS HISTÓRICOS**

El autogobierno de Cataluña se fundamenta también en los derechos históricos del pueblo catalán, en sus instituciones seculares y en la tradición jurídica catalana, que el presente Estatuto incorpora y actualiza al amparo del artículo 2, la Disposición Transitoria segunda y otros preceptos de la Constitución, de los que deriva el reconocimiento de una posición singular de la Generalitat en relación con el Derecho Civil, la lengua, la cultura, la proyección de éstas en el ámbito educativo y el sistema institucional en que se organiza la Generalitat.

El Tribunal Constitucional considera que este precepto no es contrario a la Constitución haciendo uso de una de «interpretaciones conformes» mediante la que se pretende salvar la evidente inconstitucionalidad del precepto, pues solamente la Constitución es el fundamento de todos los poderes de las Comunidades autónomas.

### Artículo 6:

= apartado 2: «el catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua del Estado. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32<sup>26</sup> del Estatuto, no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua».

El Tribunal entiende que este precepto no puede interpretarse en el sentido de que únicamente el catalán es la lengua de uso normal y preferente del poder público, siquiera sea solo del poder autonómico, pues ello iría en contradicción con una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística.

### Artículo 8:

= apartado 1: «Cataluña, definida como nacionalidad en el artículo primero, tiene como símbolos nacionales la bandera, la fiesta y el himno».

El Tribunal considera que cabe interpretar de acuerdo con la Constitución, que con la calificación como «nacionales» de los símbolos de Cataluña, se predica únicamente su condición de símbolos de una nacionalidad constituida como Comunidad en ejercicio del derecho establecido por el artículo 2 de la Ley Fundamental. En nuestra opinión, por el contrario, consideramos que tal interpretación es errónea pues

---

<sup>25</sup> El Tribunal Constitucional para razonar, en el cuerpo de la Sentencia, algunos fundamentos jurídicos, abusa de la técnica de las «interpretaciones conformes» de determinados preceptos del Estatuto, lo que suele ocurrir cuando no se decide rotunda e inequívocamente a pronunciarse por su inconstitucionalidad. Esta técnica pudiera ocasionar una muy lamentable inseguridad jurídica.

<sup>26</sup> Este artículo establece que «todas las personas tienen derecho a no ser discriminadas por razón lingüística. Los actos jurídicos realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales tienen, en cuanto a la lengua, plena validez y eficacia».

deriva de una indebida equiparación del término «nación» que es sustantivo, con el de nacionalidad que es una circunstancia derivada del primero, según ya expusimos.

Artículo 33:

= apartado 5: «los ciudadanos de Cataluña tienen el derecho a relacionarse por escrito en catalán con los órganos constitucionales y con los Organos jurisdiccionales de ámbito estatal, de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación correspondiente. Estas instituciones deben atender y tramitar los escritos presentados en catalán que tendrán, en todo caso, plena eficacia jurídica.

El Tribunal entiende que el contenido de este precepto sería contrario a la Constitución si el Estatuto pretendiera derivar de la cooficialidad de la lengua catalana su cualidad de medio de comunicación jurídicamente válido respecto de poderes públicos no radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Tal condición es privativa del castellano.

Artículo 34 (derechos lingüísticos de los consumidores y usuarios):

«todas las personas tienen derecho a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarias o consumidoras de bienes, productos y servicios. Las entidades, las empresas y los establecimientos abiertos al público en Cataluña quedan sujetos al deber de disponibilidad lingüística en los términos establecidos por la ley».

El Tribunal interpreta que «el deber de disponibilidad lingüística de las entidades privadas, empresas o establecimientos abiertos al público no puede significar la imposición a éstas, a su titular o a su personal de obligaciones individuales de uso de cualquiera de las lenguas oficiales de modo general, inmediato y directo en las relaciones privadas, toda vez que el derecho a ser atendido en cualquiera de dichas lenguas solo puede ser exigible en las relaciones entre los poderes públicos. Por ello, en este ámbito de las relaciones ente privados no cabe entender que el Estatuto imponga de modo inmediato y directo tal obligación a los ciudadanos».

Interpretado en los términos antedichos, el Alto Tribunal considera que el precepto cuestionado no es contrario a la Constitución.

Artículo 35:

= apartado 1: todas las personas tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto. El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria.

= apartado 2, primer inciso: «los alumnos tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán en la enseñanza no universitaria».

El Tribunal considera que lo establecido en los trascritos apartados del artículo 35 admiten una «interpretación conforme» con la Constitución en el sentido de que no impiden el libre y eficaz ejercicio del derecho a recibir la enseñanza en castellano como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.

Artículo 50:

= apartado 5: «la Generalitat, la Administración local y las demás corporaciones públicas de Cataluña, las instituciones y las empresas que dependen de las

mismas los concesionarios de sus servicios deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellos. También deben utilizarlo en las comunicaciones y las notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en Cataluña, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a recibir las en castellano si lo piden».

Al comentar las impugnaciones contra este precepto, el Tribunal se remite a lo expuesto anteriormente respecto al artículo 34.

Artículo 95:

= apartado 2: el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es la última instancia jurisdiccional de todos los procesos iniciados en Cataluña, así como de todos los recursos que se tramiten en su ámbito territorial, sea cual fuere el derecho invocado como aplicable, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y sin perjuicio de la competencia territorial reservada al Tribunal Supremo para la unificación de la doctrina. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el alcance de los indicados recursos.

El Tribunal Constitucional considera que ateniéndonos a un recto entendimiento de las propias palabras del artículo, no atribuye éste al Tribunal de Justicia el conocimiento de todos los posibles recursos tramitados en su territorio, ni hace de ella la última instancia de todos los procesos, sino que solo le reconoce la última instancia procesal posible ante órganos judiciales radicados en Cataluña.

Artículo 110. Competencias exclusivas:

1. Corresponden a la Generalitat, en el ámbito de sus competencias exclusivas, de forma íntegra la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva. Corresponde únicamente a la Generalitat el ejercicio de estas potestades y funciones, mediante las que puede establecer políticas propias.
2. El derecho catalán, en materia de las competencias exclusivas de la Generalitat es el derecho aplicable en su territorio con preferencia sobre cualquier otro.

El Alto Tribunal entiende que las facultades señaladas en los indicados preceptos serían constitucionalmente aceptables, cuando con la referida voluntad de descripción y de sistema, se acomoden a la construcción normativa y dogmática que cabe deducir de nuestra jurisprudencia en cada momento histórico.

Artículo 122. Consultas populares:

Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva para el establecimiento del régimen jurado, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por la propia Generalitat o por los entes locales, en el ámbito de sus competencias, de encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento de consulta popular, con excepción de lo previsto en el artículo 149.1 de la Constitución<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> El referido artículo y apartado dice: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: primera: la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales».

El Tribunal admite las consultas populares mediante las cuales «se recaba la opinión de cualquier colectivo sobre cualesquiera asuntos de interés público a través de cualesquiera procedimientos», distintos de los que cualifican una consulta como referéndum y con los límites materiales fijados por el propio Tribunal (Sentencia 103/2008) para todo tipo de consultas, al margen de la prevista en el artículo 168 de la Constitución (sobre reformas esenciales de esta Ley Fundamental).

#### Artículo 127:

= apartado 3. En las actuaciones que el Estado realice en Cataluña en materia de versión de bienes y equipamientos culturales se requiere el acuerdo previo con la Generalitat. En el caso de las actividades que el Estado lleve a cabo con relación a la proyección internacional de la cultura, los Gobiernos del Estado y la Generalitat articularán fórmulas de colaboración mutuas conforme a lo previsto en el título V de este Estatuto<sup>28</sup>.

El Tribunal considera que el acuerdo previo no puede entenderse que sea condición necesaria e inexcusable para el ejercicio de la competencia estatal en el ámbito de la cultura, de suerte que, en su defecto, le fuera imposible al Estado la inversión en bienes y equipamientos culturales; si así se entendiera —sigue diciéndonos el Alto Tribunal— el precepto sería inconstitucional por quebrantar el artículo 149.2 de la Constitución que atribuye al Estado el «servicio de de la cultura como deber y atribución esencial»; pero también el propio Tribunal admite como posible una interpretación del precepto compatible con la Constitución, puesto que el referido artículo 149.2 impone al Estado que el cumplimiento de sus responsabilidades en el ámbito de la cultura se verifique de acuerdo con las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 129. Derecho Civil:

Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de derecho civil, con la excepción de las materias que el artículo 149.1.8.º de la Constitución<sup>29</sup> atribuye en todo caso al Estado. Esta competencia incluye la determinación del sistema de fuentes del Derecho Civil de Cataluña.

Partiendo de la base de que la única competencia que cabe atribuir al Estatuto catalán, en el ámbito de la legislación civil es la que tenga por objeto la «conservación, modificación y desarrollo del derecho civil de Cataluña» (art. 149.1.8.ª de la Constitución), el Tribunal Constitucional se pronuncia en el sentido de que la «competencia exclusiva en esta materia de Derecho Civil» se limita a ese específico objeto, sin extenderse al propio de la «legislación civil» como materia atribuida al Estado, a título de competencia exclusiva, conforme al referido artículo de la Constitución.

#### Artículo 138. Inmigración

##### 1. Corresponde a la Generalitat en materia de inmigración

- a) la competencia exclusiva en materia de primera acogida de las personas inmigradas, que incluirá las actuaciones socio-sanitarias y de orientación.

<sup>28</sup> Se refiere a las RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA GENERALITAT.

<sup>29</sup> El indicado apartado del precepto constitucional establece que: «el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas del derecho foral o especial.

- b) El desarrollo de la política de integración de las personas inmigradas en el marco de sus competencias.
- c) El establecimiento y la regulación de las medidas necesarias para la integración social y económica de las personas inmigradas y para su participación social.
- d) El establecimiento por ley de un marco de referencia para la acogida e integración de las personas inmigradas.
- e) La promoción y la integración de las personas regresadas y la ayuda a las mismas mismas, impulsando las políticas y las medidas pertinentes que faciliten su regreso a Cataluña.

El Tribunal considera que este apartado debería ser declarado inconstitucional si como parece deducirse de su enunciado pretendiese atribuir a la Comunidad competencias en materia de inmigración por cuanto que esta materia ha sido reservada con carácter exclusivo al Estado (art. 149.1.2 de la Constitución); no obstante, según afirma el propio Tribunal, el precepto impugnado admite una «interpretación conforme» si se entiende que las potestades en él recogidas no se traducen en la atribución a la Generalitat de competencia alguna en la materia.

2. Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de autorización de trabajo de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Cataluña. Esta competencia que se ejercerá en necesaria coordinación con la que corresponde al Estado en materia de entrada y residencia de extranjeros, incluye:

- a) La tramitación y resolución de las autorizaciones de trabajo por cuenta propia o ajena.
- b) La tramitación y la resolución de los recursos presentados con relación a los expedientes a que se refiere la letra a) y la aplicación del régimen de inspección y sanción.

Por lo que se refiere a este apartado, el Tribunal afirma que es evidente que «la competencia en materia de entrada y residencia de extranjeros se inscribe en el ámbito de la inmigración y de la extranjería, terreno en el que alegan los recurrentes, solo cabe la competencia exclusiva del Estado»; sin embargo —añade el propio Tribunal— no se puede hacer abstracción de las «competencias sectoriales atribuidas a las Comunidades Autónomas como es el caso de la competencia ejecutiva en materia laboral; así, con esa interpretación concluye admitiendo la constitucionalidad del precepto.

3. Corresponde a la Generalitat la participación en las decisiones del Estado sobre inmigración con especial trascendencia para Cataluña y, en particular, la participación preceptiva previa en la determinación del contingente de trabajadores extranjeros a través de los mecanismos previstos en el Título V (RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA GENERALITAT).

En relación con este apartado, el Tribunal entiende que ha de interpretarse en el sentido de que la referencia a la «inmigración» no se corresponde con esta materia constitucional, competencia exclusiva del Estado, sino con otras materias sobre las que puede asumir competencias la Comunidad Autónoma.

Artículo 174. Disposiciones generales (dentro del Título y Capítulos dedicados a las relaciones de la Generalitat con el Estado y con otras Comunidades Autónomas):

= apartado 3: La Generalitat participa en las instituciones, los organismos y los procedimientos de toma de decisiones del Estado que afecten a sus competencias de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y las leyes.

Los recurrentes cuestionan la posibilidad de que un Estatuto establezca la participación autonómica en organismos o instituciones estatales a falta de una previsión constitucional que lo permita. El problema suscitado lo resuelve el Tribunal en el sentido de que el precepto ha de interpretarse en el sentido de que «prevé una participación orgánica y procedimental de la Generalitat que habrá de ser regulada por la legislación estatal y que no puede sustanciarse respecto de los órganos decisorios del Estado ni impedir o menoscabar el libre y pleno ejercicio de las competencias estatales».

Artículo 180. Designación de miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial:

La Generalitat participa en los procesos de designación de Magistrados del Tribunal Constitucional y de miembros del Consejo General del Poder Judicial, en los términos que dispongan las leyes, o, en su caso, el ordenamiento parlamentario (*sic*).

Los recurrentes basan el rechazo de este precepto alegando que, al prever la participación de la Generalitat en los procesos de designación de los Magistrados y miembro de los Organismos indicados, impone un mínimo regulatorio a la legislación estatal única competente para decidirlo. El debate se centra en determinar si resulta posible que un Estatuto de Autonomía contenga una regulación como la impugnada, a este respecto, el Tribunal resuelve la cuestión con otra interpretación —según nos tiene acostumbrados— en el sentido de que el precepto impugnado «no infringe la Constitución interpretado en el sentido de que la participación de la Generalitat se condiciona, en su existencia y procedimientos, a lo que dispongan, dentro del margen que la Constitución les permite, las leyes orgánicas correspondientes».

Artículo 210:

= apartado 1: La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat es el órgano bilateral de relación entre la Administración del Estado y la Generalitat en el ámbito de la financiación autonómica. Le corresponden la concreción, la aplicación, la actualización y el seguimiento del sistema de financiación, así como la canalización del conjunto de relaciones fiscales y financieras de la Generalitat y el Estado. Está integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Generalitat. La presidencia de esta Comisión Mixta es ejercida de forma rotatoria entre las dos partes, en turnos de un año.

El Tribunal, al rechazar la impugnación de los recurrentes, considera que esta Comisión, en el ámbito de la financiación autonómica, no resulta inconstitucional siempre que se interprete en el sentido de que «no excluye ni limita la capacidad de los mecanismos multilaterales en materia de financiación económica ni quebranta la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución y las consiguientes competencias estatales».

= apartado 2: Corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat:

- a) Acordar el alcance y condiciones de la cesión de tributos de titularidad estatal y, especialmente, los porcentajes de participación en el rendimiento de los tributos estatales cedidos parcialmente, al que hace referencia el artículo 206<sup>30</sup>, así como su revisión quinquenal.
- b) Acordar la contribución a la solidaridad y a los mecanismos de nivelación prevista en el artículo 206
- d) Negociar el porcentaje de participación de Cataluña en la distribución territorial de los fondos estructurales europeos.

El Tribunal se opone a los recurrentes, porque considera que las competencias atribuidas en este apartado a la indicada Comisión Mixta se contraen a fijar un marco bilateral de negociación y de formalización de acuerdos que complementa, sin cuestionarlo, el procedimiento general de toma de decisiones en el seno del órgano de colaboración y coordinación. Y, como conclusión, considera que las funciones de cooperación de la Comisión no excluyen ni limitan la capacidad de instituciones y organismos de carácter multilateral en materia de financiación económica, no afectan a la reserva de la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución<sup>31</sup>, ni sustituyen, impiden o menoscaban el libre y pleno ejercicio por el Estado de sus propias competencias.

Con respecto a las Disposiciones Adicionales recurridas, hacemos solo mención de su contenido:

**Disposición Adicional tercera.** Inversiones e infraestructuras.

**Disposición Adicional octava.** Cesión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**Disposición Adicional novena.** Cesión del Impuesto sobre Hidrocarburos, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, del Impuesto sobre la Cerveza, del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas y del Impuesto sobre Productos Intermedios.

**Disposición Adicional décima.** Cesión del impuesto sobre el valor añadido.

Para desestimar el Recurso contra las tres últimas Disposiciones Adicionales que acabamos de relacionar, el Tribunal alega que las normas estatutarias que imponen la elaboración de un proyecto de Ley o Decreto-Ley entroncan con un principio inherente de colaboración y lealtad constitucional que postula la adopción de procedimientos de consulta; se trata —añade el Tribunal— de una especialidad procedimental que afecta al trámite previo de la iniciativa legislativa, referida a un proyecto que se tramitará después en las Cortes Generales y que únicamente puede traducirse en el compromiso de la Generalitat y el Gobierno, a acordar en Comisión mixta, la elaboración y el contenido de un proyecto de Ley ordinaria, cuya sustanciación como expresión de la voluntad legislativa depende de la libertad de dicha Cortes.

Mediante esta interpretación conforme, el Tribunal —siguiendo la técnica que es tan habitual en la Sentencia— admite la constitucionalidad de las tres Disposiciones cuestionadas.

<sup>30</sup> Este artículo —como ya anticipamos— se refiere a la participación en el rendimiento de los tributos estatales y mecanismos de nivelación y solidaridad.

<sup>31</sup> Este artículo establece cuáles son los recursos de las Comunidades Autónomas.

## DECLARACIÓN CUARTA

El Fallo, en esta última DECLARACIÓN, acuerda: «desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.» Conforme a este acuerdo el Tribunal convalida el resto del articulado del Estatuto Así, pues, si —como ya adelantamos— el Estatuto contiene 223 artículos, 15 Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales, del total de este conjunto normativo, solamente 14 artículos han sido declarados inconstitucionales, 23 reinterpretados o condicionados y el resto validado.

## CAPÍTULO QUINTO. LOS VOTOS PARTICULARES

Conforme ya anticipamos, fueron cuatro los Magistrados que mostraron su disparidad con la Sentencia, desde un punto de vista que se ha convenido en llamar «conservador»: Son los magistrados Vicente Conde Martí de Hijas, Javier Delgado Barrio, Ramón Rodríguez Arribas y Jorge Rodríguez-Zapata. Un quinto Magistrado considerado afín al grupo considerado «progresista», Eugeni Gay Montalvo, emitió su voto particular por otros motivos.

Como nota común a los Magistrados denominados «conservadores», se manifiesta en todos ellos un evidente distanciamiento respecto la Sentencia, porque aunque coincidan con algunos razonamientos de la mayoría, en muchos casos, manifiestan que el Tribunal Constitucional debió considerar como inconstitucionales un número muy superior al de 14 artículos así declarados en el Fallo, incluyendo muchos a los que se les aplicó la técnica de la «interpretación conforme». El enfrentamiento se radicaliza cuando entienden que algunos de esos preceptos violan claramente la Constitución o afectan a la unidad de España. También coinciden los Magistrados discrepantes en afirmar que ese reducido número de preceptos anulados, junto a la convalidación de otros, da lugar a que se mantenga la vigencia de la mayoría de los preceptos del Estatuto lo que provocará, entre otras consecuencias negativas, un imprevisible caos jurídico cuando haya de aplicarse la normativa del Estatuto que se mantiene en vigor Y, por último, los cuatro Magistrados denuncian que el Tribunal, en su pretensión de salvar el Estatuto, lo ha desvirtuado de tal manera que en no pocas ocasiones ha conseguido darle una configuración *ex novo*.

## CAPÍTULO SEXTO. REACCIONES POLÍTICAS ANTE LA SENTENCIA

Como era de esperar, una Sentencia que pretendía complacer a todos, terminó por el rechazo generalizado, especialmente de los partidos políticos, catalanes o con representación en Cataluña, salvo la del Partido Popular, el cual, aunque vio desestimada una gran parte de sus pretensiones, consiguió —si bien parcialmente— su primordial objetivo: declarar inconstitucionales preceptos fundamentales del Estatuto.

Extremadamente reaccionaria fue la actitud del Presidente de la Generalidad que, convocó una manifestación pública de rechazo, la cual tuvo lugar el sábado 10 de julio en Barcelona, en forma multitudinaria<sup>32</sup> y en la que se manifestó y se dio rienda

---

<sup>32</sup> Es de advertir, que aunque los organizadores elevan —como suele ocurrir en este tipo de manifestaciones— el número de asistentes, en este caso hasta un millón, una fuente solvente como es la Empresa LINCE rebajó la cifra como máximo, a 64.00 personas, lo cual equivale a decir que solamente acudió a la manifestación un tanto por ciento muy bajo de las personas que están empadronadas en toda Cataluña.

suelta por algunos de sus integrantes de la aversión que sienten por España y sus símbolos y se alzaron voces proclamando a Cataluña como nación —«somos una Nación, nosotros decidimos»— fue el lema de la manifestación», postulando, consiguientemente, la independencia.

Los partidarios que postulan la independencia no cesan de actuar. Y el Jefe del Gobierno no ha dejado de animarles, al ponerles de manifiesto que sigue vigente la promesa que hizo a los catalanes en el Palau de Sant Jordi: «os daré lo que pidáis». Así se explica la creación de una Comisión Mixta que propicie una nueva normativa, que satisfaga las aspiraciones catalanas a tener sus propios órganos de justicia y recupere algunos preceptos del Estatuto que fueron declarados inconstitucionales.

JORDI PUYOL, en declaraciones que hizo a la radio el 29 de octubre del 2010, se pronunció rotundamente contra la Sentencia del Tribunal Constitucional, afirmando que el Fallo no solo es muy negativo en relación con la lengua sino, incluso todavía más, en lo que se refiere a la autonomía catalana, añadiendo que la Sentencia forma parte de una «ofensiva fuerte» contra Cataluña. no solo del Tribunal Constitucional y del Partido Popular; por ello animó a los catalanes a rechazar esa política con una resistencia también «muy fuerte».

En esta línea nacionalista hay que destacar la figura de ARTUR MAS, actual Presidente de la Generalitat, el cual hizo, sin tapujos, las siguientes declaraciones en el Diario «EL MUNDO», de 19 de julio de 2010:

- = «tras la Sentencia, las aspiraciones de Cataluña no caben en la Constitución;
- = lo que ha hecho el Tribunal Constitucional no tiene marcha atrás; se levanta un muro entre España Cataluña. La interpretación del Tribunal es “cerradísima, carpetovetónica y pasada de moda”;
- = no tengo mas remedio que acatar la Sentencia porque estamos en un estado de derecho, pero no la acato políticamente, porque acato más la voluntad del pueblo catalán que una Sentencia del Tribunal Constitucional;
- = si España quiere ser una sola nación va a tener muchos problemas para serlo;
- = si hay que concretar en algo el derecho a decidir, yo lo concreto en la soberanía fiscal, en un pacto fiscal que signifique que Cataluña, como el País Vasco-Navarro, pueda administrar sus propios recursos.

Durante treinta años hemos apostado por convivir dentro de un Estado español. Hemos querido una España que no quiere ser cambiada, que es más fuerte y quizá por eso no es posible. Eso no quiere decir que tengamos que renunciar a nuestros objetivos, a nuestro país y a nuestro futuro nacional. Si no podemos cambiar España porque somos pocos y más débiles y España no quiere ser cambiada, tendremos que reafirmar nuestro propio futuro transitando el camino del derecho a decidir».

Unas declaraciones que nos hacen prever unas muy tensas relaciones entre el Gobierno de la Generalitat y el Gobierno de la Nación que suceda al actual.

## CONSIDERACIONES FINALES

Es sabido por cualquier español, medianamente ilustrado y aunque sean mínimos sus conocimientos históricos, que CATALUÑA nunca fue un Reino, un Estado o una Nación aunque, en el pasado, se manifestaran algunas aspiraciones en este sentido y se hicieran maniobras para conseguirlo. En la actualidad, estas pretensiones se han agudizado, por los fervientes deseos de determinados políticos de asumir a todo trance el Poder junto a la máxima autosuficiencia económica. Y es presumible que RODRÍGUEZ ZAPATERO acuda en su ayuda, a cambio de contar votos suficientes para mantener al Partido Socialista en el Gobierno, como también cabe pensar que, impulsado por sus deseos de erradicar o modificar sustancialmente la cuestionada —según él— «Nación española», redoble sus esfuerzos y se apresure a cumplir sus promesas de recuperar preceptos fundamentales del Estatuto anulados por el Tribunal Constitucional. En esta línea cabe también prever que los más extremistas, entre los nacionalistas catalanes y la izquierda, intenten, por todos los medios, dinamitar la Constitución, para conseguir la ruptura de España en repúblicas autónomas.

Como mera hipótesis —y a mi modo de entender— cabría admitir a trámite la solicitud para la concesión de la independencia, si las pretensiones separatistas fueran postuladas por la mayoría de los catalanes —cualificados por su sabiduría y experiencia— y fundamentadas en los valores que vivieron sus mayores, condicionando su forma de pensar y de actuar a través de la historia<sup>33</sup>. Pero a falta de estos requisitos y de precedentes históricos no son admisibles tales pretensiones. No se trata de satisfacer el afán de algunos «centralistas» ansiosos de dominar a Cataluña. Está en juego el bien de esta Comunidad íntimamente unido al de ESPAÑA. Comprendemos la ardorosa ingenuidad y alucinamiento de algunos ilusos que esperan una CATALUÑA independiente de gran prestigio mundial y pletórica de paz y prosperidad. Deseamos el mantenimiento y la protección, en un marco jurídico adecuado, de las naturales singularidades de CATALUÑA en materia de lengua, usos y costumbres; pero no podemos eludir la tarea —que incumbe a todos los españoles empezando por los catalanes— de evitar la ruptura de la unidad con España, consecuencia del espíritu que inspira numerosos preceptos del ESTATUTO, afortunadamente algunos declarados nulos por el Tribunal Constitucional, pero otros con potencial suficiente para minar esa unidad. Urge erradicar al turbio maridaje entre la ambición desmesurada y el libertinaje de unos cuantos nacionalistas radicales y políticos sin escrúpulos, fautores principales del distanciamiento entre CATALUÑA y ESPAÑA y su progresiva descomposición. Parafraseando las palabras del Apóstol, hay que gritar: «ya es hora de salir de la somnolencia»<sup>34</sup>. Hay que superar la grave situación actual, fruto del relativismo y materialismo imperantes que está llevando al olvido total de los principios religiosos, éticos y culturales que durante tantos siglos sirvieron de guía y de

---

<sup>33</sup> Debemos advertir, no obstante, que ningún Gobierno de España tiene competencia alguna para satisfacer las aspiraciones de independencia de las Comunidades Autónomas. Para cualquier modificación que se pretenda del artículo 2 de la Constitución o del artículo 8 (que atribuye a las Fuerzas Armadas defender la integridad territorial de España), se han de cumplir los estrictos requisitos establecidos por el artículo 168 de la propia Constitución: mayoría de dos tercios de cada Cámara, disolución de estas Cámaras, estudio y aprobación por los dos tercios de las Cortes elegidas —en sustitución de las anteriores— del nuevo texto constitucional y aprobada la reforma mediante referéndum.

<sup>34</sup> Parafraseamos en castellano la tan conocida expresión, en latín, de San Pablo: «hora est iam vos de somno surgere», recogida en la carta a los Romanos (13-11); hacemos notar, no obstante, que las palabras del Apóstol tienen una finalidad más profunda, exclusivamente espiritual, porque siguen inmediatamente después a sus exhortaciones sobre la caridad con el prójimo, caridad que es «plenitud de la ley».

inspiración a las mejores empresas de quienes integraron el Reino de las Españas. Una situación que tantos perjuicios ha causado y puede causar a CATALUÑA y al resto de los españoles, con la consiguiente incidencia en países del mundo occidental del que formamos parte y muy especialmente de Hispanoamérica de la que somos origen. Como también habrá que hacer los esfuerzos que sean necesarios para recuperar a quienes —como un joven descarriado— pretenden abandonar la casa paterna, seducido por paraísos de placer que solamente existen en sus ensueños. Una tarea a realizar «cueste lo que cueste», como va pregonando RODRÍGUEZ ZAPATERO —pero en sentido contrario— utilizando todos los medios lícitos a nuestro alcance para superar tal situación<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Al concluir estas reflexiones, quisiera dejar constancia de que entre los medios a utilizar frente a los nacionalistas catalanes más radicales o cualquier otro español que rechazare la unidad de España, valen los consejos de una personalidad política de la pasada centuria, que, en el ambiente actual, resulta políticamente incorrecto citar. Se trata de unas palabras de José Antonio Primo de Rivera, quien durante un debate que tuvo lugar en el Parlamento, el 4 de enero de 1934, tras poner de manifiesto su admiración y afecto a Cataluña, a la que calificó en términos tan elogiosos y afectuosos como los de «tan noble, tan grande, tan ilustre y tan querida tierra», añadió: «si alguien está de acuerdo conmigo en la Cámara o fuera de esta Cámara, ha de sentir que Cataluña tiene que ser tratada desde ahora y para siempre con un amor, con una consideración, con un entendimiento que no recibió en todas las discusiones» (vid. J. A. PRIMO DE RIVERA, *Obras*. Edit. Almena, Madrid, 1971, págs. 109 y 110). Ciertamente que este afecto y comprensión ayudará a seguir manteniendo el diálogo con los catalanes, incluso con los extremistas, aunque no se puedan satisfacer todas sus reivindicaciones. Ciertamente que habrá que hacer, en la medida de lo posible, todos los esfuerzos que el bien de Cataluña y de España pudiera requerir, pero cabe también que se haga necesario el empleo de otros medios, por exigencias del bien común y de la Justicia. Porque —es de temer— que si, por no disgustar a nadie y pretender contentar a todos, miramos de lado y terminamos «tirando la toalla», pudiera avecinarse un futuro de «duelos y quebrantos» para Cataluña y para España. Pienso que el «seny» de unos y la cordura de todos evitará este riesgo.

Por lo demás, el autor de este trabajo —que concluye con estas líneas— se complace en manifestar que no le ha sido difícil, ni enojoso, coincidir con el sentimiento y comprensión que expresa el famoso político sobre Cataluña, pues es algo que debemos aplicar a cualquier lugar del territorio español. Para mí, por otra parte, es un gran estímulo contribuir —sea cual fuere el valor de mi aportación— a que el antiguo Condado se mantenga unido a España. Me enorgullezco de haber nacido en la Ciudad Condal, en donde igualmente fui bautizado y apadrinado; aquí tuvieron también su cuna la mayoría de mis hermanos y otros familiares y aquí, siguiendo a sus mayores, mantienen su domicilio entrañables amigos catalanes.